

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 87

Fecha Estado: 14/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150060400	Divisorios	SAMARY TABARES ARIAS	HAILASH DANIEL TABARES PEREZ	Auto resuelve recurso Y REQUIERE A LAS PARTES. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220170001000	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA	Auto aprueba remate PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220200032600	Ejecutivo Singular	GILBERTO BETANCUR AGUDELO	CARLOS ANDRES BETANCUR GAVIRIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220200045100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDWIN ANDRES PAMPLONA CLARO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220200060000	Verbal	JORGE EDUARDO ATEHORTUA HINCAPIE	SERAFIN ANTONIO GOMEZ GARCIA	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022021006700	Verbal	MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220210073600	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220210090500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto que da traslado EXCEPCIONES Y OTROS. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220210091500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220220004400	Tutelas	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	ENTIDAD BANCARIA MI BANCO EXTENSIVA SOMOS AGIL SEGURO	Sentencia CONCEDE	13/07/2022	1	
05615400300220220013900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220018900	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/07/2022		
05615400300220220048100	Tutelas	MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO	INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	13/07/2022	1	
05615400300220220048400	Tutelas	WILLIAM ALEXANDER PATIÑO JURADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	13/07/2022	1	
05615400300220220048600	Tutelas	GUILLERMO ALEJANDRO GAVIRIA CARMONA	SALUD TOTAL EPS	Sentencia CONCEDE	13/07/2022	1	
05615400300220220053400	Tutelas	MARIA MAGDALENA GAVIRIA ESPINOSA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	13/07/2022	1	
05615400300220220053500	Tutelas	LINA MARIA LOAIZA SERNA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	13/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	EDWIN ANDRES PAMPLONA CLARO 1036958119 WILLIAN ANTONIO PAMPLONA CLARO CC. 1036947065
Radicado	05615 40 03 002 2020-00451-00
Asunto	Terminación por pago total y autoriza entrega de títulos
Providencia	Interlocutorio N° 1009

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 15 de marzo de 2022, suscrita por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, apoderada del demandante, coadyuvada por EDWIN ANDRES PAMPLONA CLARO y WILLIAN ANTONIO PAMPLONA CLARO, en calidad de demandados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del demandante quien cuenta con facultad de recibir, conforme el endoso conferido por la entidad demandante, visible a folio 4 del archivo de la demanda y sus anexos, así mismo, que fue coadyuvada por los demandados, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$2'735.440,00 a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra los señores EDWIN ANDRES PAMPLONA CLARO y WILLIAN ANTONIO PAMPLONA CLARO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Entregar a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, títulos judiciales por valor de \$ 2'735.440,00, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por la endosataria, es decir, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 0-132-30-12753-5 del Banco Agrario, de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0beaaf9729ecc0bed2958f3c989f2831693fdf8a0fc15c53652df029fee79007

Documento generado en 12/07/2022 04:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
Demandado	DIANA MARIA CARDONA CARDONA CC. 43420891
Radicado	05615 40 03 002 2022 00139 00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio N° 1094

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 3 de mayo de 2022. En cuanto a la solicitud mencionada en memorial allegado el día 5 de mayo siguiente, no se le dará trámite, toda vez que no aparece radicado en el sistema de gestión que se lleva en los despachos judiciales de este municipio. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Frente a la solicitud de retiro de la demanda no se pronuncia el despacho, habida cuenta que no aparece radicado en el sistema de gestión que se lleva en los despachos judiciales de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a80fa80022b66d23b841155d7efbc494dd21fbb25c528dac1e8f26077283f**

Documento generado en 12/07/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor garantizado	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Deudor garante	ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA CC. 22 515452
Radicado	05615 40 03 002 2022 00189 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 1095

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanado como fuera el requisito exigido en providencia anterior y como quiera que la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada fue subsanada y reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) obrante a folios 8 y 9 del archivo 002 del expediente digital, en especial, en las cláusulas primera a decima primera; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 5 a 7, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico de la señora ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA identificada con CC. 22 515 452, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, contra ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA identificada con CC. 22 515 452, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, individualizado con las siguientes las siguientes características:

PLACA HZN079
MARCA RENAULT
LÍNEA SANDERO EXPRESSION
MODELO 2015
CHASIS 9FBBSRADDFM340509
MOTORF710Q164080
COLORGRIS COMET



de propiedad de ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22 515 452, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado-Antioquia.

Ordenar su entrega al BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por el gerente Dr. EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA identificado con CC. 79 141 30.

Para ello, podrá comunicarse con la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONAZ, identificada con T. P 114 133, quien se localiza en la CRA 67 A N° 45 D 53 Medellín con correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com y teléfono 448 14 94, .Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONAZ identificada con CC. 43 639 171 y T.P 114 733 Del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154cf754230c884bb54e7774b17f2465160b61122f646b99aba977f3e402997c**

Documento generado en 12/07/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Divisorio
Demandante	SAMARY TABARES ARIAS y otra
Demandada	HAILASH DANIEL TABARES PÉREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00604 00
Asunto	Rechaza recursos y requiere partes
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1107

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito obrante en el archivo No. 7 del expediente digital, presenta la parte demandante, el ejercicio de la opción de compra del bien común en los términos del artículo 414 del C. G. del P.

Además, el apoderado judicial del pretensor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto que ordena división por venta del bien común en este asunto, (archivo 9 del expediente digital), argumentando que el Despacho erró al estimar la conciliación surtida en este trámite como extrajudicial y además sostuvo como causal para recurrir, la ausencia de pronunciamiento del Despacho frente a la necesidad que el dinero entregado por las demandantes al demandado con ocasión del acuerdo conciliatorio anulado, le sea devuelto.

Sea del caso indicar al recurrente que el auto atacado en su parte resolutive se pronunció en relación a nueve aspectos puntuales a saber:

- 1- Negó la solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P.
- 2- Decretó la división por venta del bien común.
- 3- Requirió a las partes para que, de común acuerdo, si fuere posible, establezcan el precio base de remate del bien.
- 4- Estableció que los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos.
- 5- Ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de división.
- 6- Requirió a las partes para que aporten certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de división.
- 7- Requirió al demandado HAILASH DANIEL TABARES PÉREZ, para que se pronuncie frente al poder otorgado en otrora por su progenitora a la abogada ARIZA MIRA y otorgue poder a un apoderado de confianza.
- 8- Requirió para que se manifieste en los términos del artículo 414 del C. G. del P. la opción de compra.
- 9- Se dejó link de acceso al expediente digital.

Como puede verse en ninguno de los asuntos tratados en la resolutive de la providencia atacada se hizo mención a la devolución o no de dineros derivado de un acuerdo conciliatorio surtido entre las partes o providencias que hubieren resuelto al respecto; por lo tanto, en virtud a que el objeto del recurso debe atacar lo resuelto por el Juzgado, se encuentra que el recurso es improcedente, pues el sustento fáctico en nada coincide con lo decidido por el Despacho.



Ahora bien, frente al recurso de alzada, se dirá que son apelables las providencias que se emitan en primera instancia, según reza el artículo 321 del C. G. del P. y teniendo presente según el avalúo catastral correspondiente al bien inmueble objeto de división equivale para el 2016 a la suma de \$20'647.159,¹ se determina que nos encontramos ante un trámite contencioso de única instancia,² no susceptible del recurso de apelación y por tanto, será denegada la concesión de este.

Frente a la manifestación de ejercitar opción de compra del bien común por la parte activa de la Litis, el despacho le impartirá el trámite que corresponda una vez se arrime al plenario avalúo actualizado del bien, para que de esta forma sea posible determinar el derecho correspondiente a cada comunero y la porción en que han de comprarlos los interesados que ofrecieron hacerlo, tal y como lo indica el Inc. 2 del artículo 414 del C. G. del P., para lo cual se requiere a las partes para que se aporte avalúo en la forma indicada en los artículos 444 y 226 del C. G. del P. o consenso entre aquellos determinando el precio del bien.

Por último, a la solicitud obrante en el archivo No. 7 del expediente digital, en la que se insiste en la petición de ordenar la devolución de unas sumas de dinero canceladas por las demandantes al demandado, con ocasión del acuerdo conciliatorio adelantado en este Juzgado que fuera declarado nulo por el Juez de Tutela, se indica al togado que tal petición por él interpuesta, ha sido resuelta en providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fls. 301 y 302 del expediente digital) y luego el 22 de noviembre de 2018 (archivo No. 1, página 363) y por tanto, no se hace necesario resolver nuevamente al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de fecha abril 10 de 2021, por lo dicho en la parte motiva.
- 2- Denegar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, al encontrarnos frente a un trámite de única instancia.
- 3- Requerir a las partes para que se aporte avalúo del bien inmueble objeto de división por venta, en la forma indicada en los artículos 444 y 226 del C. G. del P., o consenso entre aquellos determinando el precio del bien.
- 4- Frente a la solicitud obrante en el archivo No. 7 del expediente digital, se indica al togado que tal petición por él interpuesta, ha sido resuelta en providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fls. 301 y 302 del expediente digital) y luego el 22 de noviembre de 2018 (archivo No. 1, página 363) y por tanto, no se hace necesario resolver nuevamente al respecto.

¹ Ver archivo No. 1, pag. 299 expediente digital.

² Artículo 17 C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57902c67dafa647b319f383b9281e2cdd2693b65fee711c8c9d1ceb0215450**

Documento generado en 13/07/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Divisorio por venta
Demandante	JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA
Demandada	MARTHA VILLANUEVA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00010 00
Asunto	Aprueba Diligencia De Remate
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta instancia a resolver sobre la aprobación del remate efectuado el día tres (3) de agosto de 2021 en el presente proceso divisorio:

Para resolver se **CONSIDERA:**

- 1.- El día tres (03) de agosto de 2021, este Despacho llevó a efecto diligencia de remate de los derechos de propiedad y dominio correspondientes al 100% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-10995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, bien que fue previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.
- 2.- A la licitación se presentó un solo postor, el demandante JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA, quien hizo oferta por la suma de \$213'500.000.
- 3.- Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 452 y Ss. del Estatuto Procesal Civil., pues se aportó comprobante de pago del 1% del precio del remate referente a la retención en la fuente (\$2'135.000), el 5% por concepto de impuesto al remate (\$10'675.000), además pago del Impuesto Predial unificado correspondiente a los demandados (\$164.108) y valorización (\$562.394).
- 4.- Por lo tanto, se aprobará la diligencia de remate al no verse causales de nulidad que invaliden la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día tres (03) de agosto del año 2021, referente a los derechos del 100% del bien inmueble que a continuación se relaciona:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



“Un lote de terreno ubicado en el área rural de Rionegro (Antioquia) en la vereda Salazar, lote que se distingue con el número 5, con una cabida de 8.292.80 Mts, que se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: "un lote de terreno lote numero 5 alineado así: "Partiendo de la esquina que está en lindero con propiedad que es o fue de Emilio franco, ajando por la chamba, con sus vueltas al lindero de Efrén González o que fue de este, hasta un mojón divisorio, del lote N° 4 , allí voltea sobre la derecha en dirección noreste en línea recta, en una extensión aproximada de 127.50 metros, lindando con el lote número 4, hasta encontrar un mojón plantado en dicho punto y de color amarillo lindero con propiedad de Upeguis. Hasta herederos de pastor Salazar, de ahí se voltea sobre la derecha por la chamba, con sus vueltas lindando con el mismo predio hasta encontrar la esquina lindero con Emilio Franco, que es o fue el punto de partida en que se halla ubicado en el sector de la vereda Salazar del municipio de Rionegro (Antioquia)". Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-10995 de la Oficina de-Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

Modo de adquisición de los derechos objeto de remate:

El demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, adquirió los derechos sobre el bien por adjudicación en sucesión de CEFORA RAMÍREZ DE GÓMEZ mediante Escritura Pública No. 5034 del 26 de noviembre de 2008, que fue aclarada mediante escritura pública NO. 1746 del 5 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro y en la actualidad posee el 5.56% de los derechos sobre el inmueble.

MARTA LUCIA VILLANUEVA DE VALENCIA y HERNANDO DURAN LOAIZA, adquirieron parte de los derechos del 5.56% sobre el inmueble mediante adjudicación de remate de los derechos de CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA adquirió el 77.78% del inmueble por compra a los señores AMPARO, ÁNGELA MARÍA, BEATRIZ DOLORES, CLAUDIA ANDREA, JOAQUIN, MIRYAM y STELLA GÓMEZ RAMÍREZ, efectuada el día 11 de agosto de 2016 mediante escritura pública No. 2175 de la Notaría Segunda de Rionegro; así mismo, el señor JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA adquirió los derechos del 11.11% de los derechos sobre el bien al señor JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ, mediante escritura pública No. 2489 del 15 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro.

Se deja constancia que a pesar que el rematante JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA, es titular en comunidad del inmueble rematado, adquirió en esta



diligencia por subasta, el 100% de los derechos de titularidad y dominio sobre el bien.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-10995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y para protocolizarse en una de las Notarías de éste círculo notarial. Copia de la escritura pública deberá allegarla el interesado para agregarla al expediente.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-10995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informado mediante oficio No. 343 del 24 de febrero de 2017.

CUARTO: ORDENAR al secuestre actuante GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, la entrega del inmueble rematado al demandante – rematante JUAN ÁNGEL ECHEVERRI, requiriéndolo además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

Link de acceso al expediente:

[05615400300220170001000](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220170001000)

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862075a6fda76eb44d3d12473c38dc1cab481b354e6e50fdd00e9b21ea2c046**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GILBERTO BETANCUR AGUDELO
Demandada	CARLOS ANDRÉS BETANCUR GAVIRIA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00326 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1104

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente del demandado CARLOS ANDRÉS BETANCUR y la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ, apoderada judicial del demandante, en escritos que reposan en los archivos No. 9 y 11 del expediente digital, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el demandado solicitó la terminación del proceso, de ella se corrió traslado al polo activo de la litis, quien se pronunció mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante uniéndose a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial del pretensor quien cuenta con poder para recibir, se declarará terminado este proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará la entrega al demandado de los títulos judiciales que se lleguen a depositar.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GILBERTO BETANCUR AGUDELO, contra CARLOS ANDRÉS BETANCUR GAVIRIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

05615400300220200032600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d662579962483d8bbc6e7f0c3059aa406001d0bbb6136fa00189a3318d7c28a0**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Pertenencia
Demandante	HÉCTOR HERNÁN GUARÍN Y OTROS
Demandada	SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00600 00
Asunto	Designa Curador Ad-litem
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 0084

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Arrimada la fotografía de la valla de que habla el artículo 375 del C. G. del P., (archivo No. 015 del expediente digital), y cumplido el término del emplazamiento al demandado SERAFÍN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, procede el Despacho a designar a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con la T.P. 119.008 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 43.220.692, quien se localiza en la Calle 16 Sur No. 43 A-49, Oficina 303, Edificio Corficolombiana Medellín, teléfono: 322 77 82 y correo electrónico: abogada@velezmolinaasesores.com, para que ejerza el cargo de Curador Ad-litem.

Se le advierte a la abogada VÉLEZ MOLINA que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese la designación a la Curadora Ad-litem por la parte interesada en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d20b7255b7920c1fa01c95f6cf81682bf6a2c9f4b9af9a82291514fa8b4af7**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Reivindicatorio
Demandante	MARÍA OFELIA BEDOYA QUINTERO
Demandada	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00067 00
Asunto	Requiere demandante y no tiene en cuenta respuesta a la reforma a la demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 0085

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a requerir a la parte actora a fin de que proceda a acreditar en debida forma, la notificación del auto admisorio y el auto que admite la reforma a la demanda, al co-demandado JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERÍA, en virtud a que de la documentación obrante en el archivo No. 18 del expediente digital, no se logra advertir que el referido caballero hubiese emitido acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional; así mismo, no se acreditó el envío de los anexos de la demanda y su reforma.

Por otra parte, en el expediente digital en el archivo No. 12, obra constancia de remisión de acceso al expediente digital al correo electrónico verosaca@hotmail.com, perteneciente a la abogada VERÓNICA MARÍA SALAZAR MARÍA SALAZAR CARDONA, desde el día 25 de noviembre de 2021; no obstante, el día 26 de mayo de la corriente anualidad, según se advierte del archivo No. 19 del expediente, fue remitido nuevamente al correo electrónico ya mencionado, link de acceso al expediente digital, a solicitud de la abogada SALAZAR CARDONA y en virtud a esta última actuación del Despacho, espera que sea tenida en cuenta de forma extemporánea, su pronunciamiento a la reforma a la demanda, lo que evidentemente no se hace procedente, en vista a que desde el mes de noviembre de 2021 ha sido remitido link de acceso al expediente a la togada que ahora pretende revivir un término legal que feneció alegando acceso al expediente cuando ello le fue otorgado de tiempo atrás. Así las cosas, no será tenida en cuenta el pronunciamiento arrojado a la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba01441df206a16125e47c995ac6bc912efb7a44630522421dff474b297a47**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUCÍA RENDÓN
Demandada	GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00736 00
Asunto	Fija fecha audiencia y decreta pruebas
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1105

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento al respecto por el polo activo de la Litis, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., el día 17 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m., en la que se llevarán a efecto las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y fallo.

Como se trata de un trámite de mínima cuantía, es del caso proceder con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS CONJUNTA solicitada por la demandante y las demandadas GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE:

En su valor legal téngase como prueba trasladada aquella que obra en el expediente radicado No. 05615400300220180069900 que fue tramitado entre las mismas partes y en este mismo Juzgado.

Link de acceso al expediente digital: [05615400300220180069900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220180069900)

PRUEBA SOLICITADA POR LAS DEMANDADAS GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE:

En su valor legal téngase como prueba trasladada aquella que obra en el expediente radicado No. 05615400300220200016500 que fue tramitado entre las mismas partes y en este mismo Juzgado.

Link de acceso al expediente digital: [05615400300220200016500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200016500)

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio a la demandante MARTHA LUCÍA RENDÓN y a las demandadas GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE.

Así las cosas, se



RESUELVE

Primero: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día 17 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

Segundo: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Tercero: Se decretan las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

PRUEBAS CONJUNTA solicitada por la demandante y las demandadas GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE:

En su valor legal téngase como prueba trasladada aquella que obra en el expediente radicado No. 05615400300220180069900 que fue tramitado entre las mismas partes y en este mismo Juzgado.

Link de acceso al expediente digital: [05615400300220180069900](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220180069900)

PRUEBA SOLICITADA POR LAS DEMANDADAS GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE:

En su valor legal téngase como prueba trasladada aquella que obra en el expediente radicado No. 05615400300220200016500 que fue tramitado entre las mismas partes y en este mismo Juzgado.

Link de acceso al expediente digital: [05615400300220200016500](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200016500)



PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio a la demandante MARTHA LUCÍA RENDÓN y a las demandadas GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN y FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE.

Cuarto: Se advierte a las partes y sus apoderados, que el día señalado para la celebración de audiencia se llevará a cabo la etapa de interrogatorio de parte y su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Cuarto: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

05615400300220210073600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9ee5a59129769d30c9550a42f897d8730377bb62b9c2aec71eff48082c52e**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho expediente radicado No. 2021-00755, informándole que en cumplimiento de la providencia de fecha junio 13 de la corriente anualidad, (ARCHIVO No 41), la parte demandada arrió caución por el valor solicitado a efecto de concretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La parte pretensora no acreditó la adquisición de la caución pedida por el Juzgado a efecto de garantizar los perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares. Por otra parte, le informo que la parte demandada descorrió el traslado de las excepciones y el escrito reposa en el expediente digital archivo No. 0044. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.
Demandada	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00755 00
Asunto	Fija fecha audiencia y levanta medidas cautelares
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1101

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y arrimado como se encuentra pronunciamiento al respecto por el polo activo de la Litis en el archivo No. 0044 del expediente digital, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día 09 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m., en la que se llevarán a efecto las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por otra parte, el Despacho, mediante providencia del 13 de junio de 2022 (archivo No. 0041 del expediente digital) y en los términos del artículo 599, inc. 5°, 597.3 y 602 del C. G. del P., requirió al pretensor a efecto de que prestara caución por valor de 11'910.378 a solicitud de la llamada a juicio, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares; al mismo tiempo, se requirió a la parte demandada para que aportara caución por valor de \$178'655.671, a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El artículo 599 Inc. 5 del C. G. del P., literalmente señala:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá



prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito." (Subrayas propias)

Según se ha visto, el demandante no aportó la caución solicitada por el Juzgado, por lo que, en los términos de la norma transcrita, y sumado al hecho que la sociedad demandada sí aportó la caución exigida para lograr el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, el Despacho las levantará. Para lo cual se ordenará por Secretaría, expedir las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior y al mismo tiempo, se requerirá al apoderado judicial de AXA COLPATRIA para que informe la entidad bancaria, número de cuenta de ahorros o corriente y un correo electrónico, a efecto de ordenar el depósito de los títulos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día 09 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

Segundo: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.



Tercero: Se advierte a las partes y sus apoderados, que el día señalado para la celebración de audiencia se llevará a cabo la etapa de interrogatorio de parte y su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Cuarto: Por las razones indicadas en la parte motiva, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha marzo 10 de 2022, (archivo No. 005). Por Secretaría, expídase las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior y al mismo tiempo, se requiere al apoderado judicial de AXA COLPATRIA para que informe la entidad bancaria, número de cuenta de ahorros o corriente y un correo electrónico, a efecto de ordenar el depósito de los títulos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Quinto: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

05615400300220210075500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b9e9ead4bf5e664fe4872caa0e56ad96d7ec888026066477805e109ff03ea**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00905 00
Asunto	Tiene por notificado, traslado excepciones, ordena secuestro y cita acreedor hipotecario
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1103

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO, confirió poder al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, para que lo represente en este asunto (archivo No. 0007 del expediente digital), y este a su vez presentó escrito en el que formula excepción de mérito que denominó "FUERZA MAYOR", (archivo No., 0009), es del caso tenerlo por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.; así mismo, se reconoce personería para representar a este polo procesal al abogado JARAMILLO OCHOA, quien se identifica con C.C. No. 1035912753 y T.P. 182643 del C. S. de la J.

Por otra parte, en los términos del artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado de la excepción de mérito formulada a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, teniendo presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en escrito obrante en el archivo NO. 0011 del expediente digital, ha certificado la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-75606 propiedad del aquí demandado, se ordena su secuestro, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por último, tal y como lo exige el artículo 462 del C. G. del P., se ordena citar al acreedor hipotecario RAFAEL ALBERTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, quien según anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-75606, tiene inscrita hipoteca No. 321



otorgada el día 15 de diciembre de 2017 en la Notaría Primera de Rionegro. Para el cumplimiento de lo ordenado, se requiere a las partes para que informen la dirección física y correo electrónico para efecto de notificaciones del acreedor MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:
[05615400300220210090500](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210090500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906fa7b16706a7e88859fea9ec287144c36ec11532066f565bed4df7778d7ae**

Documento generado en 13/07/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>